

EJECUTIVO  
Radicación N° 70001-33-33-008-2014-00283-00  
Demandante: LOURDES MERCEDES MEZA AVILA  
Demandado: E.S.E HOSPITAL DE SEGUNDO NIVEL DE SAN ONOFRE-SUCRE

**SECRETARÍA:** Sincelejo, nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento de la presente acción ejecutiva. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ**  
**SECRETARÍA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**  
Sincelejo, nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015).

**EJECUTIVO**  
**Radicación N° 70001-33-33-008-2014-00283-00**  
**Demandante: LOURDES MERCEDES MEZA AVILA**  
**Demandado: E.S.E HOSPITAL DE SEGUNDO NIVEL DE SAN**  
**ONOFRE-SUCRE**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA, presentada por la demandante **LOURDES MERCEDES MEZA AVILA** a través de apoderado, contra la E.S.E HOSPITAL DE SEGUNDO NIVEL DE SAN ONOFRE-SUCRE, entidad pública representada legalmente por su director o quien haga sus veces.

### **2. ANTECEDENTES**

1.- La demanda incoada es la EJECUTIVA contra la E.S.E HOSPITAL DE SEGUNDO NIVEL DE SAN ONOFRE-SUCRE, para que se libre

mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada en lo que corresponde a la “obligación de dar” (pago de prestaciones sociales, indexados, en los límites temporales señalados en la parte motiva de esta sentencia hasta el pago efectivo de la condena), más los intereses moratorios que se han causado a partir del 1 de febrero de 2012 hasta la fecha actual.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 19 folios.

### 3. CONSIDERACIONES

Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales del medio de control EJECUTIVO impetrada por la señora LOURDES MERCEDES MEZA AVILA, mediante apoderado judicial que se tramita ante la justicia contenciosa administrativa, es decir de los requisitos generales y especiales contemplados en el CPACA, vemos que el artículo 297, numeral 1° reza lo siguiente:

*“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias....”*

Por otra parte, el artículo 298 de la citada normatividad, en su párrafo primero establece: *“En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato...”*

Al tenor de lo establecido en los artículos citados, y atendiendo lo establecido en el artículo 156 del CPACA en lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio se deben observar unas reglas tal y como lo regulado el numeral 9 *“...En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva (subrayado fuera del texto)”*

De las normas transcritas, se debe entender entonces que, existiendo como título ejecutivo una sentencia judicial la cual fue proferida el día 19 de diciembre de 2011 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre), referenciado hoy como Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo (Sucre), es este quien tiene la competencia para conocer de la referente acción, por ser quien profirió la condena de pago de sumas de dinero, quien recepcionó la petición formulada por el acreedor y así proferir de conformidad con la sentencia pronunciada en el mandamiento de pago.

Así las cosas, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, siendo competente el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo – Sucre.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1. PRIMERO:** Por Secretaría remitir el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo – Sucre, por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

**EJECUTIVO**  
**Radicación N° 70001-33-33-008-2014-00283-00**  
**Demandante: LOURDES MERCEDES MEZA AVILA**  
**Demandado: E.S.E HOSPITAL DE SEGUNDO NIVEL DE SAN ONOFRE-SUCRE**